REGLAMENTO (CEE) Nº 2098/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1616/92 por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos alimenticios destinados a la población de Albania establecido por el Reglamento (CEE) nº 1567/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1567/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a la segunda acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a la población de Albania [1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 [3], y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92 [5], y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [7], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1616/92 de la Comisión [8] establece las normas de una intervención de urgencia a fin de suministrar productos alimenticios a Albania;

Considerando que, como consecuencia de una comprobación de los textos, se ha encontrado una imprecisión en el apartado 2 del artículo 8;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1616/92 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. En las licitaciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, el adjudicatario deberá constituir antes del embarque de la mercancía una garantía de suministro, cuyo importe equivaldrá al precio de compra a la intervención del total de producto de base que se haya adjudicado como contrapartida ajustado en función de los incrementos mensuales aplicables el mes de la presentación de las ofertas y aumentado en un 10 % ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[3] DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[5] DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 1.
[6] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[7] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
[8] DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 18.